

tación tácita inherente a la preclusión del plazo para recurrir: art. 133, en relación con la fracción II del 427); ⁹⁰ n) *seudo revisión de oficio*, ya criticada (*supra*, núm. 17); ñ) *exigencia sobre rendición anual de cuenta al cónyuge, interventor o albacea* en el juicio sucesorio; o) *revisión de los actos del ejecutor* que intervenga en los juicios de paz (art. 32 del título especial), etcétera. Mediante sendas notas recogeremos todavía algunas muestras de actividad *ex officio* en *FED.*,⁹¹ *TRAB.*,⁹² y *L. Q.*,⁹³ sin equivalente entre las mencionadas de *D. T. F.*

23) b) *Expresiones de arbitrio judicial*. Cuando el juez, en lugar de deslizarse por los rieles inflexibles que le fije el legislador (dicta sentencia dentro de tantos días, condena en costas al vencido —en los códigos que acojan el criterio objetivo del vencimiento⁹⁴—, rechaza el recurso interpuesto fuera de plazo, no embargues el lecho cotidiano, etcétera), dispone de más o menos libertad de movimientos para aplicar la norma, estamos en el campo del arbitrio judicial. Prescindiendo del de naturaleza

90 En el mismo sentido, el art. 288 *FED.* (en relación con el 268).

91 *Artículos*: 5 (nombramiento de representante común en el litisconsorcio, cuando no lo hicieren los interesados), 31 (competencias entre juzgadores del mismo fuero), 73 (acumulación de litigios), 146 (nombramiento de perito), 152 (notificación al perito tercero acerca de los puntos de discordancia), 246 (declaración del *ad quem* sobre admisibilidad de la apelación), 264 (examen por el tribunal de apelación acerca de si el recurrente se presenta a tiempo para continuar el recurso y, en caso negativo, para declararlo desierto), 367 (declaración relativa al estado de suspensión, así como a la de desaparición de sus causas) y 375 (declaración de caducidad en los casos de las fracciones I a III del 373, que no pueden etiquetarse bajo dicho concepto, puesto que la I se refiere al convenio o transacción entre las partes, la II al desistimiento y la III al cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia, todas ellas manifestaciones autocompositivas (cfr. *supra*, notas 29 y 30).

92 *Artículos*: 433 (declaración de la Junta cuando se considere incompetente), 461 (audiencia a puerta cerrada, cuando lo exijan el mejor despacho de los negocios, la moral o el decoro), 478 (acumulación de litigios) y 481 (llamamiento a juicio de las personas que puedan resultar afectadas por la resolución que se dicte en el conflicto pendiente).

93 *Artículos*: 11 (adopción de las medidas necesarias para proteger los intereses de los acreedores), 45 (expedición de exhortos para el cumplimiento de los actos u operaciones de administración y liquidación de la quiebra fuera del asiento del juzgado), 50 (exigencia de rendición de cuentas al síndico), 61 (convocación de la junta de acreedores para nombrar a la intervención definitiva) y 118 (modificación, según las circunstancias, de la fecha a que hayan de retrotrarse los efectos de la declaración de quiebra). Véanse, además, los arts. 53 (*infra*, núm. 26) y 72 (*infra*, nota 113).

94 Conforme al criterio investigado y propagado por CHIOVENDA en su clásica monografía *La condanna nelle spese giudiziali* (1a. ed., Torino, 1900; 2a., Roma, 1935; traducción española —*La condena en costas*—, Madrid, 1928), *passim*, especialmente los números 79, 253, 269 y 285.

substantiva (de especial interés en materia penal), el de índole procesal reviste formas muy diversas,⁹⁵ que exigen una clasificación al efecto.

24) a') *Opciones*. De igual manera que a las partes (*supra*, núm. 9), también al juzgador se le permite en ocasiones escoger entre dos más alternativas. He aquí la lista de las más importantes: 1a., entre los *diversos medios de apremio* (art. 73); 2a., entre que un tribunal practique una diligencia *por sí mismo* o que la encomiende a *juez inferior de su demarcación* (arts. 105-6, donde el último concepto está indebidamente sustituido por el de "jurisdicción"); 3a., entre los *escritos de réplica y dúplica* o su reemplazo por una "*junta*" (audiencia) para que las partes fijen en ella, mediante debate verbal,⁹⁶ los puntos cuestionados en juicio ordinario (art. 270); una solución semejante se aplica en el sumario: entre intercambio (escrito) de réplica y dúplica (art. 433) o que éstas se practiquen en la audiencia de pruebas y alegatos (art. 435); 4a., entre la *forma oral o la escrita en la recepción y práctica de pruebas*, cuando no recayere acuerdo de las partes, tanto en primera instancia (art. 299) como en apelación (art. 711); si bien de hecho es la escritura la preferida; 5a., entre *tener por confesa a la parte* que no comparezca a declarar, u *ordenar su conducción* a presencia judicial por medio de la policía a fin de que lo haga (art. 385, frac. I); 6a., en caso de cuestión prejudicial motivada por la falsedad de un documento, entre *reservar los derechos del impugnador* para cuando penalmente se demuestre la misma, o subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la *prestación de una caución* (art. 386);⁹⁷ 7a., entre *notificar personalmente* o *por cédula* al deudor la apertura del concurso necesario (art. 739, frac. I); 8a., entre *notificación por cédula* o *por correo* en diversas actuaciones del juicio sucesorio (arts. 800, 824, 860 y 862); 9a., entre *concurrir o no a la formación del inventario* de los bienes hereditarios (art. 818); 10., entre *celebración o no de subasta* para la venta de alhajas o muebles preciosos de menores o incapacitados (art.

95 Aun cuando no deba llegar nunca al extremo de la ley española de 24 de noviembre de 1938, a la vez penal y procesal respecto de delitos monetarios, cuando en sus artículos 16 y 20 confiere al juzgador "libertad procesal absoluta", como si el enjuiciamiento (concebido por tales preceptos con criterio más policiaco que jurisdiccional) no fuese, ante todo, un conjunto de garantías para los justiciables.

96 En realidad, en *D.T.F.* se regulan dos juicios ordinarios diferentes, el oral y el escrito, que no tienen de común más que la fase expositiva o polémica, puesto que la demostrativa o probatoria y la conclusiva o de debate final siguen derroteros distintos. E incluso la dualidad se manifiesta ya en la etapa polémica, en la forma que en el texto se indica, si bien cualquiera de sus alternativas puede ir seguida de tramitación oral o escrita en las fases posteriores mencionadas.

97 La disyuntiva del artículo 386 corresponde al juicio ordinario oral, mientras que si es escrito, sólo se prevé una solución: la de encomendar a la jurisdicción penal el pronunciamiento sobre la falsedad documental (art. 345).

917);⁹⁸ 11., entre que la citación de peritos, testigos y terceros se realice *por correo, por telégrafo o inclusive por teléfono* (art. 15 del título sobre justicia de paz); 12., entre que la identificación de las partes se efectúe por los *medios especificados en el artículo* (principio de *legalidad*) o por *cualquier otro suficiente a juicio del juez* (principio de *discrecionalidad*) (art. 16 título cit.). Mediante notas recogemos algunos otros ejemplos, de *FED.*⁹⁹ y de *L. Q.*¹⁰⁰

25) b') *Nombramientos*. Con frecuencia el juez está llamado a efectuar determinados nombramientos, unas veces por mandato legislativo a su favor y otras por no ponerse de acuerdo las partes o los participantes (cfr. nota 44) en las designaciones a ellos atribuidas. Esos nombramientos conciernen a diferentes sujetos procesales, a tenor de la clasificación que sigue: a) *Arbitros*: en defecto de concierto entre las partes y supeditado a que figuren en la lista al efecto anualmente establecida por el Tribunal Superior (arts. 220-2; en sentido análogo el 9 transitorio respecto del arbitraje forzoso que implantó);¹⁰¹ b) *Auxiliares*: 1º, de *secretario o relator* que en la audiencia de pruebas y alegatos refiera oralmente la demanda y la contestación y lea el extracto de la litis (art. 388); 2º, de *testigos de asistencia* para que sustituyan al secretario en el juicio sumarisimo (art. 432);¹⁰² c) *Órganos parajudiciales*:¹⁰³ 1º, de *síndico pro-*

98 En caso afirmativo, la subasta se acomodará al procedimiento instaurado para el remate de bienes muebles por el artículo 598 *D.T.F.*

99 *Artículos*: 344, frac. VI (con ocasión de la audiencia de alegatos, el tribunal puede escoger, cuando el debate del negocio lo requiera, entre que se amplíe la media hora prevista para el informe oral, o que se use una segunda vez de la palabra) y 346 (cuando la naturaleza del asunto permita la emisión inmediata de la sentencia, el tribunal podrá escoger entre cualquiera de los proyectos de decisión presentados por las partes).

100 *Artículos*: 58 (entre que los interventores sean uno, tres o cinco), 190 (en caso de quiebra de un comerciante fallecido o de quiebra de una sucesión, entre si procede la adopción del inventario ya redactado o la revisión y formación de uno nuevo), 211 (entre que los bienes se vendan conforme al régimen de la subasta mobiliaria establecido por el art. 598 *D.T.F.* o por el síndico directamente) y 215 (de no haber postor en la primera ni en la segunda subasta, el juez escogerá entre una tercera sin sujeción a tipo, la suspensión del procedimiento por seis meses o la autorización al síndico para enajenar los bienes mediante gestión privada).

101 Acerca del mismo y de las discusiones que su establecimiento suscitó, véase Demetrio SORI, *La nueva ley procesal*, 2a. ed., tomo II (México, 1946), pp. 55-74.

102 Reemplazo en tal caso de un órgano permanente y profesional por uno ocasional y (probablemente) lego. El artículo 432 *D.T.F.* enlaza, por una lado, con el 68 (*supra*, núm. 11 y nota 45) y, por otro, con el 119 (testigos de asistencia de las notificaciones).

103 Concepto enunciado por CARNELUTTI, para quien por tales ha de entenderse los de carácter especial que desempeñen "cometidos afines al judicial o conexos con él" (cfr. su *Sistema*, cit., núm. 200). Para nosotros, en cambio, "son órganos parajudiciales cuantos en un proceso están facultados para adoptar resoluciones o acuerdos de índole cuasi-jurisdiccional, como sucede con la sindicatura y la junta de

visional del concurso de acreedores (art. 739, frac. III); 2º, de *síndico definitivo*, en defecto de designación por los acreedores (art. 753); 3º, de *interventor* en el juicio sucesorio (art. 771); ¹⁰⁴ 4º, de *albacea* (art. 781 D. T. F., en relación con el 1684 del código civil); d) *Encargados*: ¹⁰⁵ a') *del depósito de personas*: 1º, de *mujer casada* que contienda con su marido (art. 209); 2º, de *hijos menores*, en caso de proceso entre sus padres, si éstos no se ponen de acuerdo a tal fin, y con la reserva de que los que no tengan siete años quedarán siempre en poder de la madre (art. 213) (véase, además, el artículo 939: depósito de *menores o incapacitados* maltratados por sus padres o tutores o que reciban de ellos ejemplos perniciosos, así como de la *mujer menor de edad* que desee contraer matrimonio en contra del consentimiento de sus padres); ¹⁰⁶ b') *del depósito de bienes*: 1º, en la *consignación* (art. 234); 2º, cuando se dicten *providencias precautorias* (art. 249); 3º, cuando *se asegure el título mismo del crédito embargado* (art. 547); 4º, de *nuevo depositario* cuando se remueva como tal al acreedor o a la persona por él nombrada (art. 559); e) *Representantes*: 1º, de *representante común en el litisconsorcio*, ¹⁰⁷ a falta de acuerdo entre los interesados (art. 53); 2º, de *tutor a menores o incapacitados* con motivo de un juicio sucesorio (art. 776, 793 y 796); 3º, de *tutor interino del presunto incapaz* en el juicio sumario relativo a la declaración de incapacidad por causa de demencia (art. 904); ¹⁰⁸ 4º, de *tutor del menor* cuando el nombrado por persona con derecho a ello no reúna los requisitos legales (art. 908); f) *Terceros*: ¹⁰⁹ a') de *peritos*, bien por tratarse del tercero en discordia, por no designarlo las partes o por corres-

acreadores en los juicios concursarios y con el albaceazgo y las juntas de herederos o de aspirantes a la herencia en los sucesorios": *Premisas jurisdicción voluntaria*, nota 56.

¹⁰⁴ Véase *supra*, nota 49.

¹⁰⁵ Concepto debido a CARNELUTTI o, más exactamente, trasplantado por él desde el área del derecho administrativo a la del procesal: véase su *Sistema*, cit., núm. 206.

¹⁰⁶ La disposición resulta anacrónica, y ya ROJAS ZORRILLA, en *Entre bobos anda el juego o Don Lucas del Cigarral* (Madrid, 1645) y luego MORATÍN, en *El sí de las niñas* (Madrid, 1806) mostraron en qué acaba la oposición paterna en tales casos.

¹⁰⁷ Aunque el legislador no se valga de este término, tan tradicional y expresivo.

¹⁰⁸ Procedimiento que D.T.F. incluye como de jurisdicción voluntaria, en el título xv, pero cuya naturaleza jurídica es muy discutida y discutible: cfr. nuestras *Premisas jurisdicción voluntaria*, cit., núm. 25 y nota 100.

¹⁰⁹ Entendiendo por tales (puesto que se trata de concepto que se obtiene por exclusión), todos aquellos que realicen actos procesales sin ser juzgadores, órganos parajudiciales (*supra*, nota 103), auxiliares, encargados (*supra*, nota 105), ministerio público ni partes (cfr. nuestro *Derecho proc. pen.*, cit., tomo III, pp. 188-9); e incluso, de rechazarse las nociones de "órgano parajudicial" y de "encargado", las figuras incluidas dentro de cada una de ellas pasarían a este sector.

ponder la elección al juzgador (arts. 347, 348, 353, 485, 754, 863, 916 y 3º del título sobre justicia de paz); *b'*) de *partidor de bienes indivisos* (arts. 523, 860 y 871, frac. III); *c'*) de *intérprete* que asista al absolvente extranjero o que se comunique con el testigo desconocedor del castellano (arts. 315 y 367), o de *traductor* respecto del documento redactado en idioma extranjero (art. 330).¹¹⁰ Mediante notas recogemos algunos otros casos de nombramientos, en *FED.*,¹¹¹ *COM.*,¹¹² y *L. Q.*¹¹³

26) *c'*) *Remociones*. Es decir, el reverso de los nombramientos, cuando la persona afectada no cumpla los deberes del cargo o no reúna los requisitos para su desempeño. Mencionaremos, en *D. T. F.*: 1º, la del *depositorio* (arts. 456, frac. V; 471, frac. VI, y 559); 2º, la del *síndico* del concurso (arts. 746 y 766); 3º, la del *albacea* (art. 781); 4º, la de *quien administre bienes hereditarios* y no rinda cuentas de su gestión (art. 848); y en *L. Q.*: 1º, la del *síndico*, de oficio (art. 53); 2º, la de los *interventores* (art. 62).

27) *d'*) *Determinaciones de alcance económico: a')* *Fijación de multas*. Siempre y cuando el legislador no concrete su montante y con independencia de quien sea el beneficiario de las mismas.¹¹⁴ Dos situaciones diferentes hemos de contemplar: por un lado, los casos en que la ley se

110 El *partidor*, aunque próximo al perito, podría no serlo, cuando, como afirma el artículo 523 *D.T.F.*, la partición no requiera "conocimientos especiales", cuya posesión constituye el rasgo característico del segundo, conforme al artículo 293 del propio cuerpo legal. En cuanto al *intérprete*, si bien es frecuente que de él se ocupen las disposiciones relativas a la prueba, es, en realidad, un simple medio de comunicación, bien con un medio de prueba, bien con elementos y personas ajenos al campo probatorio (cfr. nuestro *Derecho proc. pen.*, cit., tomo III, pp. 127-8).

111 *Artículos*: 5 (de representante común en el litisconsorcio), 107 y 180 (de intérprete), 144 (de personas entendidas para que actúen en defecto de peritos titulados), 145, 146, 147, 153, 189, 280, 425, 434, 471, 527 y 529 (de perito, en diferentes hipótesis), 421 (de persona o personas que ejecuten la obligación de hacer, cuando el condenado no la cumpliere dentro del plazo marcado al efecto).

112 *Artículos*: 1060 (de representante común en el litisconsorcio, en defecto de acuerdo de las partes), 1253 y 1410 (de perito).

113 *Artículos*: 32, 34, 37, 42 y 432 (de síndico, en diferentes hipótesis), 59, 66 y 72 (de interventores, en diversos casos), 128 (de la institución de crédito en que hayan de depositarse los créditos sujetos a condición suspensiva), 202 (de depositario que realice los gastos de enajenación y conservación y los cobros, cuando el síndico no hubiere tomado posesión), 208 (de perito o peritos) y 444 (de los técnicos necesarios para la administración, liquidación u otras operaciones en las quiebras de empresas aseguradoras).

114 Este debería ser siempre la administración de justicia, por lo mismo que es quien resulta perturbada por la acción u omisión determinantes de la multa; pero *D.T.F.* adopta dos pautas por igual desaconsejables: la de no indicar el destinatario de la misma (así, en los arts. 62, 73, 110, 726 y 861) y la de atribuir su importe a la parte contraria (así, en los arts. 167, 302, 352, 384, 696 y 905, más el 17 del título sobre justicia de paz). Un caso especial lo representa el artículo 189, donde si no hubiere parte contraria, la multa irá a parar al Fisco.

cuida sólo de marcar el límite *máximo* que el juzgador no debe rebasar, y por otro, aquellos en que le señala también el *mínimo*, de tal manera que entre ambos condicionan su libertad de acción. Consideraremos consecutivamente una y otra: *A) Señalamiento único de un límite máximo que no exceda de:* a) *veinte pesos:* 1º, cuando las notificaciones, citaciones o emplazamientos se efectúen después de transcurrido el día siguiente de aquel en que se dictó la resolución correspondiente (art. 110); 2º, cuando se deseche la recusación del perito (art. 352); b) *cien pesos:* 1º, como corrección disciplinaria, duplicable en caso de reincidencia (art. 62, frac. II); 2º, impuesta solidariamente a la parte quejosa y a su abogado, cuando se desestime la queja por no apoyarse en hecho cierto, no fundarse en derecho o existir recurso ordinario contra la resolución reclamada (art. 726); c) *trescientos pesos:* cuando se deseche la inhibitoria (art. 167). *B) Fijación de límites mínimo y máximo comprendidos entre:* a) *uno y diez pesos:* al actor que no estuviese presente al anunciarse el despacho del negocio ante la justicia de paz (art. 17 del título especial); b) *cinco y cien pesos:* 1º, como medio de apremio, duplicable en caso de reincidencia (art. 73, frac. I, concordante en este aspecto con el 62); 2º, al partidor que no presente dentro de plazo el proyecto partitorio (art. 861); c) *diez y cincuenta pesos:* al perito que deje de concurrir sin justa causa (art. 350, frac. I); d) *cincuenta y mil pesos:* a quien promueva dolosamente un juicio de interdicción (art. 905, frac. IV); e) *cien y quinientos:* al apelante cuando el tribunal confirme el auto que admitió el recurso en efecto devolutivo, si hubiese apelado aquél para que lo fuese en suspensivo (art. 696); ¹¹⁵ f) *cien y mil pesos:* al litigante que no rinda prueba durante el término extraordinario que se le hubiere concedido (arts. 302 y 384); ¹¹⁶ g) *escala en materia de recusación desestimada,* entre: 1º, uno y veinte pesos, si se recusó a un juez de paz; ¹¹⁷ 2º, veinte y cincuenta, si

¹¹⁵ Incluimos el supuesto como de multa, aunque el legislador lo conceptúe como de indemnización de daños y perjuicios, por lo mismo que éstos no se pueden fijar de manera apriorística e invariable en un código.

¹¹⁶ Nos hallamos aquí —o más exactamente, en el artículo 301 y antes en el 189— ante una multa cuyo pago queda garantizado de antemano mediante el depósito de la cantidad correspondiente. Excepcional en *D.T.F.*, pertenece al mismo género que las exigidas en España respecto de los recursos de casación (cfr. arts. 1698-9, 1718, 1748, 1767, 1772 y 1779-80 ley enjto. civil y 857, 875, 890 y 901 ley enjto. criminal) y de revisión (art. 1799 ley enjto. civil).

¹¹⁷ Pero bueno será destacar que la disposición se halla en abierta pugna con el artículo 47 del título especial, a tenor del cual, “los jueces de paz no son recusables”, si bien de no excusarse alguno cuando mediare impedimento, el superior, previa queja de parte, le impondrá corrección disciplinaria. Trátase de uno de los numerosos descuidos que se advierten en *D.T.F.*, como, por citar otro en el cuadro de la justicia de mínima cuantía, el que se advierte entre los artículos 719 (que autoriza

lo fue un juez menor; 3^o, cincuenta y doscientos, tratándose de un juez de lo civil, y 4^o, doscientos y cuatrocientos, en el caso de un magistrado (art. 189).

28) En una posición especial se encuentran las multas escalonadas que como corrección disciplinaria prevé el artículo 61: en apariencia, fijan sólo el límite máximo de cada una (a saber: diez pezos en los juzgados de paz; veinte en los menores; cincuenta en los de primera instancia, y cien en el Tribunal Superior) y, por tanto, habríamos debido incluirlas en el sector A; pero entendemos que, por elementales consideraciones jerárquicas, marcan también el mínimo, el cual, con excepción, dicho se está, de la primera, lo constituye el máximo de la inmediatamente inferior. En otras palabras: el Tribunal Superior no podrá decretar multas entre un centavo y cien pesos, sino que habrá de hacerlo entre ciento (tope máximo de los jueces de lo civil) con un centavo y cien. Y ello, tanto por el razonamiento analógico que en este punto brinda el artículo 189 (*supra*, núm. 27, B, g), como porque sería a la vez depresivo y subversivo que una misma falta de respeto a todo un Tribunal Superior mereciese sanción más blanda que si se infiriese a un simple juzgado de paz. De nuevo mediante notas nos haremos eco de las variantes que en materia de multas fijadas por el juez ofrecen *FED.*,¹¹⁸ *COM.*¹¹⁹ y *TRAB.*¹²⁰

29) b'') *Moderación prudencial de cantidades.* En hipótesis en que la fijación de una suma a pagar por la contraria incumba a una de las partes, el riesgo de que el interesado se exceda resulta harto probable, y de ahí el poder de moderación "prudencial" conferido al juzgador en los casos que pasamos a enumerar: 1^o, del *importe de los daños y perjuicios fijados por el actor*, si éste optare por su resarcimiento, cuando el obligado no cumpla la condena a hacer (art. 449, frac. III), o si el ejecutante prefiere dicho resarcimiento art. 518 (*supra*, núm. 9); 2^o, si en el supuesto de condena a entregar cosas que se cuenten, pesen o midan, no hubiere

la apelación extraordinaria frente a las sentencias de los jueces de paz) y el 23 del título especial, al proclamar, con olvido de aquél, que contra las resoluciones de los mismos no se da más (seudo) recurso que el de responsabilidad.

118 *Artículos:* 55 (hasta quinientos pesos, como corrección disciplinaria), 59 (hasta mil, como medio de apremio) y 343 (hasta mil, a los testigos o peritos que citados por el tribunal no concurren a la audiencia final del juicio).

119 *Artículo:* 1068 (hasta veinte pesos, por notificaciones, citaciones o emplazamientos hechos a destiempo).

120 *Artículos:* 464 (hasta cincuenta pesos, como corrección disciplinaria a quienes se resistan a obedecer la orden de expulsión de la audiencia), 467 (de cinco a veinte pesos) y 471 (hasta cien pesos, en ambos como corrección disciplinaria), 474 (hasta mil pesos, como medio de apremio) y 554 (de cinco a cien pesos, a los litigantes, apoderados o asesores que se hubiesen conducido con mala fe o temeridad).

en poder del demandado ninguna calidad y hubiese que despachar ejecución por *una cantidad de dinero más los daños y perjuicios*, ambas partidas serán señaladas por el actor y moderadas por el juez (art. 450, frac. III); 3º, de la *cantidad fijada como daños y perjuicios* por el ejecutante, cuando tratándose de acción ejecutiva sobre cosa cierta y determinada o en especie, la misma no exista ya (art. 451) o no pueda ser entregada (art. 525).

30) e') *Determinaciones de índole temporal*. Los poderes de concreción del juzgador se manifiestan respecto de las dos principales expresiones que el régimen temporal de la actividad procesal reviste: los *plazos* y los *señalamientos*. Pero como en el enjuiciamiento de *D. T. F.* predomina con mucho (sobre todo en la práctica, por la casi constante opción a su favor: *supra*, núms. 10 y 24) la escritura sobre la oralidad, la consecuencia es que aparezca como una sucesión de plazos para realizar las actuaciones fundamentales (contestar, ofrecer y practicar pruebas, recurrir, cumplir con la condena impuesta, etcétera), en tanto que los señalamientos suelen tener importancia menor (citaciones para comparecer o concurrir al desarrollo de tal o cual acto). Hecha esa puntualización, agregaremos que en el lenguaje de la ley los conceptos, esencialmente distintos, de "término" y de "plazo"¹²¹ se emplean continuamente como sinónimos; pero siendo el segundo el correcto, será de él del que nos valgamos.

31) a") *Plazos*. Indicamos ya (*supra*, núm. 20) que, como regla, los plazos vienen establecidos por el legislador de manera rígida (tantos días para esta o aquella actuación). Los plazos judiciales representan, pues, la excepción, y en ellos cabe señalar tres acotaciones diversas: a) casos en que la ley fija los *límites mínimo y máximo dentro de los que puede moverse el juzgador*; así en los artículos 739, fracción VI (entre ocho y veinte días para que los acreedores presenten los títulos justificativos de

121 El *plazo* encierra un *periodo de tiempo*, generalmente de *días*, pero también *mayor (meses y aun años)* y a veces *menor (horas e inclusive minutos)*: véanse las dos notas siguientes), a todo lo largo del cual se puede realizar válidamente la actividad procesal correspondiente; el *término*, en cambio, significa tan sólo el *punto de tiempo* marcado para el comienzo de un determinado acto. Cabe también (como hacemos ahora) sustituir esa acepción de término por *señalamiento*, y darle a términos, en plural, sentido genérico, comprensivo de plazos y de señalamientos. Por otra parte, la expresión "términos (plazos) judiciales" induce asimismo a error en cuanto al adjetivo, porque cabría entender que se les llama así, no tanto por escalonarse en el desarrollo del *juicio* (proceso), como por fijarlos el *juez*, cuando en realidad la inmensa mayoría de los establecidos en los códigos son *legales*, vienen luego, en escaso número, los estrictamente *judiciales*, y todavía más raros son los *convencionales*, o sea los pactados por las partes (véase *supra*, núm. 20 y nota 78): ALCALÁ-ZAMORA, *Examen del código de Chihuahua*, núm. 33, pp. 20-1.

sus créditos en el juicio de concurso) o en el 36 del título sobre justicia de paz (también entre ocho y veinte, “según la importancia de la cosa arrendada”, para la desocupación de predios o locales); b) supuestos en que *sólo se marca el tope máximo*; así, en orden ascendente, en los artículos 20, fracción VI del título sobre justicia de paz (hasta diez minutos para que las partes aleguen en la audiencia del juicio de mínima cuantía),¹²² 103 (no mayor de tres días para exhibir las copias que no acompañaron a los escritos y documentos presentados en tiempo oportuno), 808 (no mayor de quince días para que los parientes que hayan comparecido en el intestado presenten las justificaciones del parentesco), 707 (no mayor de veinte días para la prueba en apelación), 861 (no mayor de veinticinco días para que el partidor presente el proyecto partitorio de la herencia);¹²³ c) hipótesis, las más numerosas, en que *el juez queda autorizado para conceder “un término prudente”* a fin de que dentro de él se realice un determinado acto; tal sucede en los artículos 306 (para concluir las diligencias probatorias que no pudieron practicarse por causas independientes del interesado), 348 (para que los peritos emitan su dictamen), 449 (para que el obligado o un tercero cumpla la obligación de

122 Uno de los plazos más cortos de *D.T.F.*, por bajo del cual sólo queda el de cinco minutos del artículo 580 para mejorar las posturas en los remates.

123 Equivalencias y concordancias en los demás cuerpos legales tomados en cuenta en la ponencia: *FED.*, artículos 343 (no mayores de quince ni de treinta minutos para los informes verbales sobre la prueba documental y la pericial, respectivamente, durante la audiencia final del juicio) y 421 (no mayor de sesenta días para desocupar una finca, y si en ella hubiere negociación mercantil, industrial o agrícola, se señalará prudencialmente el plazo indispensable). *CCM.*, plazos no mayores de: artículos 1079 (diez días para pruebas), 1236 (ocho para el informe de autoridades), 1353, 1383 y 1400 (ocho, cuarenta y diez días, como plazo probatorio en los incidentes, el juicio ordinario y el ejecutivo, respectivamente) y 1405 (quince días, asimismo para prueba de excepciones en el ejecutivo, mercantil). *L.Q.*, plazos no mayores de: artículo 15 (de cuarenta y cinco días para la celebración de la junta de acreedores destinada al reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, ampliable a noventa “por causas justificadas”), 195 (diez días para que el quebrado presente el balance general de la empresa; en su defecto el síndico, en uno no mayor de quince), 196 (dos meses para el avalúo de los bienes ocupados), 219 (un mes para que el adjudicatario pague el precio, bajo pena de proceder a nueva subasta), 246 (no más de veinte días hábiles para celebrar la totalidad de las sesiones referentes al reconocimiento de créditos), 466 y 469 (de quince días como plazo probatorio en apelación y en los incidentes, respectivamente). Además, la audiencia para la aprobación del convenio se celebrará dentro de los quince días siguientes a la junta en que se hubiere admitido el convenio o de la conclusión del plazo establecido para recibir adhesiones por escrito (art. 334, que prevé un *señalamiento* encuadrado por un *plazo*). *TRAB.*, artículos 471 (suspensión de empleo, con privación de sueldo, hasta por ocho días, como corrección disciplinaria), 474 (frac. II: arresto no mayor de quince días, en reemplazo de multa hasta por mil pesos; frac. III: arresto hasta por treinta y seis horas; en ambos casos, como medio de apremio) y 574 (no mayor de treinta días, para que los peritos realicen las investigaciones necesarias en los conflictos de orden económico).

hacer inherente al título ejecutivo), 517 (para ejecutar la condena a hacer, “atendidas las circunstancias del hecho y de las personas”; en el mismo sentido, el 34 del título sobre justicia de paz), 519 (para que rinda cuentas el condenado a ello), 641 y 642 (para que el designado depositario garantice el manejo de los bienes muebles retenidos o el de los inmuebles embargados al rebelde), 764 (para que el síndico del concurso realice efectos, bienes o valores que puedan perderse, disminuir de valor, deteriorarse o que sean de costosa conservación), 791 (para, “atendidas las distancias” —¹²⁴—, celebrar junta en la testamentaria, cuando la mayoría de los herederos resida fuera del lugar del juicio), 919 (para que el tutor justifique la inversión del precio de la enajenación de bienes de menores o incapacitados, dentro del procedimiento de jurisdicción voluntaria respectivo).¹²⁵

32) A veces, el legislador se confía a la prudencia del juzgador, no para la *concesión* de un plazo, sino para la *ampliación o prórroga* de uno implantado en el código. Recordemos, entre otros, los artículos 134 (ampliación del “término del emplazamiento”, a todo el que el juez considere necesario, “atendidas las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones”, cuando el demandado residiere en el extranjero), 520 (prórroga, por una sola vez y causa grave, a juicio del tribunal, del plazo, asimismo prudencial, del 519 para la rendición de cuentas) y 807 (en relación con el 809 y el 813: ampliación del plazo de cuarenta días para el llamamiento edictal de quienes se crean con derecho a la herencia, si la declaración la hubieren solicitado colaterales dentro del cuarto grado, cuando sea presumible la existencia de parientes fuera de la República).¹²⁶

124 Debe estimarse que la puntualización entrecomillada encierra una remisión al artículo 134: *supra*, núm. 20.

125 Datos complementarios sobre plazos fijados prudencialmente: añadamos en *D.T.F.* los indeterminados de los artículos 32 (acción de jactancia), 110 (ejecución de notificaciones, citaciones y emplazamientos) y 226 (citación al acreedor desconocido, en caso de consignación). *FED.*: artículos 148, 149 y 524 (a los peritos para emitir dictamen), 152 (al perito tercero para que dictamine), 222 (fijación, en su caso, en la propia sentencia, del plazo en que deba cumplirse), 344 (*supra*, nota 99), 420 (al obligado, para que realice un hecho o preste alguna cosa), 421 (a la persona que, a costa del obligado, haya de cumplir la obligación de hacer que éste no lleve a cabo), 423 (al obligado, para que se abstenga de hacer lo que se le prohíbe). *COM.*, artículos 1068 (indeterminado para la práctica de notificaciones, citaciones y entrega de expedientes) y 1207 (concretización del plazo extraordinario de prueba, dentro de los límites del legal). *L.Q.*, artículos 46 (para el cumplimiento de sus obligaciones por el síndico, a falta de determinación legal) y 218 (para que el síndico realice los bienes del quebrado a que se refiere la norma). *TRAB.*, artículo 622 (para que rinda cuentas el depositario de finca rústica o negociación mercantil).

126 Datos complementarios sobre ampliación o prórroga de plazos: *FED.*, artículos 152 (para que el perito tercero dictamine), 299 y 300 (para diligenciar exhortos), 303 (relativo a notificaciones, citaciones y emplazamientos) 344 (*supra*, nota

En alguna oportunidad, la ampliación judicial no puede rebasar el límite legal, como en el artículo 87 (hasta ocho días, para “engrosar” —¹²⁷— la sentencia de juicios orales en que el tribunal tenga que examinar documentos voluminosos).

33) Al prudente arbitrio del juez, no en cuanto a *otorgamiento*, que es preceptivo, sino respecto a *longitud*, se encomienda también la concepción de un *plazo de gracia* y de una reducción en las cosas, al deudor que haya prestado “confesión judicial expresa que afecte a toda la demanda” (art. 404).¹²⁸ El beneficio parece tener carácter potestativo, en cambio, en el 508, que genéricamente se refiere a “términos de gracia concedidos por el juez o por la ley” durante la vía de apremio, una vez “asegurados los bienes por medio del secuestro”.

34) b”) *Señalamientos*. Los señalamientos suponen la fijación de *día*, *hora* y *lugar* para el comienzo de una concreta actuación procesal prolongable durante más o menos tiempo (interrogatorio de testigos, práctica de un reconocimiento o inspección, celebración de una audiencia o de una junta, realización de una subasta o de un deslinde, etcétera), y por lo mismo son inseparables de la idea de *localización*, entendiendo por tal el lugar donde vaya a verificarse el acto objeto de la convocatoria. Por lo general, la localización es *endógena*, porque se corresponde con la sede del juzgado o tribunal que conozca de un asunto, pero en ocasiones, cuando la montaña no pueda trasladarse, se convierte en *exógena* y requiere el desplazamiento de quienes hayan de intervenir en la diligencia, al sitio

99), 467 (para que, cuando medie cambio de depositario, la persona que tenga los bienes haga entrega de los mismos), 469 (para que, cuando en caso de remate, los bienes estén fuera de la demarcación, los plazos se amplien por razón de la distancia, atendiendo a la mayor, si fueren varias). *COM.*, artículo 1079 (para celebración de juntas y práctica de las diligencias probatorias que enumera).

127 Es decir, para acoplar la fundamentación al fallo emitido previamente. Para la crítica de tan feísimo verbo, véase BERRÓN MUCEL, *Código de procedimientos civiles para el Distrito y Territorios Federales: Bibliografía, concordancias, jurisprudencia y notas* (México, 1934), p. 56. Otros casos de prórroga judicial supeditada a un límite legal: *L.Q.*, artículo 192 (para la redacción del inventario, pero sin que en ningún caso sea superior a otros veinte días). *TRAB.*, artículo 542 (para que los representantes, auxiliares y secretarios cumplan con sus funciones, pero sin que exceda nunca del plazo fijado en cada caso por los artículos anteriores; el precepto prevé asimismo que se les permita demorar su voto hasta por ocho días).

128 Semejante confesión es, en rigor, un allanamiento; pero dado el escasísimo relieve con que el segundo aparece en *D.T.F.* (*supra*, nota 30), nada de extraño tiene la confusión legislativa. Para el deslinde entre ambos conceptos, véase ALCALÁ-ZAMORA, *El juicio penal truncado del derecho hispano-cubano* (en “Ensayos de Derecho Procesal” —Buenos Aires, 1944—, pp. 411-500), números 40-46 (reimpreso y actualizado el trabajo, en volumen independiente, bajo el título *El allanamiento en el proceso penal* —Buenos Aires, 1962—).

dande haya de efectuarse.¹²⁹ Por lo mismo que las localizaciones endógenas representan la regla, en los señalamientos relacionados con ellas es frecuente que se omita la indicación referente al lugar —a veces también, pero aquí sin disculpa, la referente a la hora—, que se estima sobreentendida o implícita, mientras que en las exógenas no puede faltar. Como es natural, tales puntualizaciones quedan encomendadas al juzgador; y en atención a la diferencia establecida clasificaremos los señalamientos en dos sectores.

35) a”) *Con localización endógena.* Lista de los principales casos en *D. T. F.*: artículo 166 (audiencia verbal para decidir sobre la inhibitoria), 201 (citación al deudor para que rinda confesión judicial preparatoria del juicio ejecutivo), 221 (citación a junta para que los interesados elijan árbitro), 270 (citación de las partes a la junta destinada a “eludir —léase, a sustituir por tramitación oral (*supra*, nota 96)— los escritos de réplica y dúplica), 309 (citación para absolver posiciones), 364 (fijación de día para el examen de testigos), 384 y 387 (día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos en el juicio ordinario), 435 (*idem idem* en el juicio sumario), 490 y 491 (citación del arrendatario para el “acto de la diligencia” en el desahucio), 579 (día y hora para el remate), 675 y 676 (citación para las juntas de reconciliación en el divorcio por mutuo consentimiento), 713 (audiencia en apelación), 739 (día y hora para la junta de rectificación y graduación de créditos en el concurso), 790 (convocatoria a junta de los interesados en la testamentaria, para darles a conocer el albacea o para que lo elijan), 818 (en relación con el 820: citación del cónyuge supérstite, herederos, acreedores y legatarios para que “en el día señalado” asistan a la formación del inventario en el juicio sucesorio), 860 (citación de herederos a junta para la elección de partidor), 862 (*idem idem* para que fijen las bases de la partición), 871 (convocación a junta de interesados, en la transmisión hereditaria del patrimonio familiar), 894 (día y hora para la “audiencia” —mejor, *audición*— de una persona en actuaciones de jurisdicción voluntaria; en el mismo sentido, el 531 *FED.*), 903 (audiencia para la declaración de minoridad), 925 (“audiencia verbal” para resolver sobre la petición de que se revoque la adopción), 7 del título sobre justicia de paz (día y hora para el juicio de mí-

129 Acerca del vocablo *localización* y de los calificativos que para clasificarlos adoptamos, véase nuestro *Derecho proc. pen., cit.*, tomo II, pp. 205-6, si bien aquí damos a los adjetivos un alcance más circunscrito que allí, donde los empleamos como sinónimos de *nacional* y *extranacional*.

nima cuantía, con retraso de la segunda si no se hubiese concluido para el momento fijado la audiencia precedente: art. 43).¹³⁰

36) *b*”) *Con localización exógena*. Se cuentan con los dedos de la mano: artículos 225-227 (día, hora y lugar para que el acreedor o su representante comparezcan a recibir la cosa o a ver cómo se deposita, cuando proceda la consignación), 333 (día y hora para el cotejo de instrumentos públicos en el archivo o local donde se halle su matriz), 349 (día, hora y lugar para que se practique la pericia, cuando el juez deba presidir la diligencia; en el mismo sentido, el 148 *FED.*), 354 (día, hora y lugar para el reconocimiento judicial) y 935 (día, hora y lugar para el deslinde).¹³¹

37) *c*”) *Habilitación y suspensión*. Cuando medie razón de urgencia, el juzgador queda facultado para *habilitar los días y horas inhábiles*: así lo disponen de consuno los artículos 64 *D. T. F.*, 282 *FED.*, 1065 *COM.* y 455 *TRAB.* (en éste, por acuerdo del presidente de la respectiva Junta). Análogamente, puede prolongar por “causas graves” la audiencia de pruebas y alegatos del juicio ordinario durante horas inhábiles, sin necesidad siquiera de emitir “providencia”¹³² de habilitación (art. 399 *D. T. F.*). Además, cuando durante el transcurso de un plazo no haya habido, de hecho, despacho en el tribunal, éste *aumentará de oficio los días perdidos* (art. 286 *FED.*). Asimismo, por “causas muy graves”, y bajo su responsabilidad, se consiente a los jueces *suspender los plazos probatorios* (art. 305 *D. T. F.*; en el mismo sentido, el 1208 *COM.*). Por último, en el cuadro de la justicia de paz, el juez puede *suspender la audiencia* “por un término prudente no mayor de una hora”, y si fuere enteramente indispensable, *continuarla el día siguiente a más tardar*, cuando hubiese que esperar a alguna persona (¿*quid* si no acude tampoco, por enfermedad, ausencia, fuerza mayor, etcétera) o que dar tiempo a los peritos para examinar las cosas acerca de las que hayan de dictaminar o

130 La mayoría de los artículos que acabamos de mencionar (a saber: 166, 221, 270, 309, 364, 490-1, 675-6, 713, 790, 818, 860, 862, 871, 903 y 925) no hablan de hora, pese a que la indicación de la misma es consubstancial con el concepto de citación (cfr. arts. 272 ley enjto. civil y 175 ley enjto. criminal españolas).

131 Un caso especial lo constituye el artículo 824 *D.T.F.*: citación de los interesados para que dentro del plazo de cinco días examinen en la secretaría los inventarios y avalúos sucesorios. En realidad, el precepto no contiene una citación, sino un emplazamiento (cfr. arts. 274 ley enjto. civil y 175, ap. final, ley enjto. criminal españolas).

132 Mejor dicho: *decreto*, conforme a la terminología del artículo 79, fracción I, *D.T.F.*, reemplazada aquí por la española (*supra*, nota 66).

si ocurre alguna otra circunstancia que lo exía (art. 43 del título especial).

38) *f)* *Poderes concernientes a la prueba.* Se manifiestan en cuatro direcciones o actividades distintas: *admisión, ordenación, ejecución y apreciación.* Los motivos de inadmisión los enumera el legislador (diligencias contra el derecho o la moral o sobre hechos no controvertidos, imposibles o notoriamente inverosímiles: art. 298 *D. T. F.*), pero aparte de que el catálogo no es completo (nada se dice, por ejemplo, de las pruebas intrascendentes para el resultado del proceso), el juzgador tendrá que efectuar la calificación correspondiente¹³³ y que examinar, *prima facie*, la adecuación del medio probatorio propuesto para acreditar el extremo que se intenta dilucidar. Con alcance más restringido, el juez queda autorizado, en admisión, para limitar prudencialmente el número de testigos.¹³⁴

39) Ya indicamos (*supra*, núm. 22, *h*) los artículos de *D. T. F.* que permiten al juzgador la *ordenación de pruebas ex officio.* A ellos y a los citados en la nota 86 hemos de agregar estos otros: 20, fracción IV, del título sobre justicia de paz y 79-80 *FED.* También nos referimos antes (núm. 22, *j*) a la facultad de compeler a terceros para que exhiban documentos y cosas con fines probatorios. Añadamos tan sólo que en materia laboral las Juntas gozan de amplias facultades para disponer careos de partes y testigos o de unas u otros, examinar documentos y practicar cualquier diligencia necesaria para el esclarecimiento de la verdad (art. 526 *TRAB.*) y que los artículos 231 y 248 *L. Q.* consienten al tribunal decretar las pruebas que estime necesarias para el reconocimiento de créditos.

40) En la *ejecución o práctica de las pruebas*, los poderes del juzgador son numerosos. Por de pronto, ya expusimos (*supra*, núm. 24) que le incumbe escoger entre su recepción oral o escrita, y si opta por ésta, puede determinar el orden en que hayan de realizarse (art. 299). Le corresponde asimismo disponer su recepción reservada, siempre que, según el prudente arbitrio judicial, puedan ofender la moral o el decoro social

133 Véanse los artículos 301 y 384 *D.T.F.*, así como *infra*, núm. 40, *passim.*

134 Frente al criterio del artículo 298 *D.T.F.*, que junto a la ventaja de su flexibilidad ofrece el peligro de prestarse a evidentes desigualdades en manos de jueces arbitrarios, el artículo 645 de la ley de enjuiciamiento civil española permite a los litigantes valerse de cuantos testigos estimen conveniente, pero con la cortapisa de que los gastos de los que "excedan de seis por cada pregunta útil serán, en todo caso, de cuenta de la parte que los haya presentado", a título, se sobreentiende, de costas superfluas, a satisfacer por quien las origine. Véanse, además sobre admisión: en *D.T.F.*, los arts. 278, 279, 288, 292 y 294; en *FED.*, los arts. 79, 80 y 87; en *L.Q.*, los arts 466 y 469, y en *TRAB.*, el art. 522.

(art. 87 *FED.*; véase también, aunque menos explícito, el 59 *D. T. F.*).¹³⁵ Indicaremos ahora sus principales atribuciones en relación con los diferentes medios de prueba:¹³⁶ a) *Testimonio de partes*: 1º, recibir en el domicilio del absolvente enfermo la confesión que hubiere de rendir (arts. 321 *D. T. F.*, 117 *FED.* y 530 *TRAB.*); 2º, calificar si una pregunta es o no “insidiosa”, es decir, si se dirige a “ofuscar la inteligencia del que ha de responder”,¹³⁷ y si se concreta o no a los hechos debatidos (arts. 311-3 *D. T. F.*, 101 *FED.* y 1224 *COM.*); 3º, calificar las posiciones de quien sin justa causa deje de comparecer a absolverlas (arts. 322 *D. T. F.*, 125 *FED.* —véase también el 119— y 1233 *COM.*), así como de nuevo una pregunta que la parte afectada considere “ilegal” (art. 109 *FED.*); 4º, pedir aclaraciones al absolvente y apercibirle de tenerlo por confeso si no contesta en forma categórica o manifestare ignorar los hechos propios (arts. 316 y 322, ap. 1º, *D. T. F.*, 109, 111 y 124 *FED.*, 1228-30 *COM.* y 529 *TRAB.*); análogamente se procede cuando la confesión en estricto sentido se reemplace por un informe oficial¹³⁸ y el encargado de hacerlo no contestare a tiempo o de manera explícita (arts. 326 *D. T. F.*, 127 *FED.* y 1236 *COM.*); 5º, interrogar libremente a las partes sobre hechos y circunstancias conducentes a la averiguación de la verdad (arts. 318 *D. T. F.* y 113 *FED.*);¹³⁹ 6º, permitir al declarante que se sirva de “simples notas o apuntes” para auxiliar su memoria (art. 528 *TRAB.*); 7º, decidir acerca de las rectificaciones solicitadas por el absolvente que

135 Aun cuando la celebración de las audiencias a puerta cerrada sea un remedio de dudosa eficacia para evitar la difusión de hechos inmorales o picarescos: véase el episodio de que damos cuenta en *El divorcio en Cuba* (en nuestros citos. “Ensayos”), nota 26, pp. 149-50.

136 Dado el desorden con que en *D.T.F.*, se regulan los medios de prueba (baste señalar que entre los testigos y la fama pública, simple modalidad de declaración testifical, se han intercalado las pruebas científicas), la exposición que sigue se acomoda a la pauta de nuestro *Programa de Derecho Procesal Civil*, 2ª ed. (México, 1960), pp. 24-5, donde estudiamos primero las pruebas personales y después la documental.

137 No estará de más destacar que el significado atribuido por el legislador al adjetivo en cuestión, no se corresponde con ninguna de las acepciones que de él registra el *Diccionario de la Lengua Española*: véase la 16ª ed. (Madrid, 1939), p. 726.

138 Acerca de la indole de éstos, en contraste con aquélla, como medio probatorio *sui generis*, cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Diferencias entre la confesión y el informe de autoridades*, en el “Anuario de Derecho” de la Universidad de Panamá, diciembre de 1958, pp. 250-2.

139 Recogen estos dos artículos —como más adelante el 366 *D.T.F.* y el 179 *FED.*, ambos engastados entre los reguladores de la prueba testifical—, manifestaciones típicas de *declaración libre de parte*, carente, por tanto, de la fuerza vinculatoria inherente a la confesión prestada en forma legal. La figura puede, además, filtrarse a través de artículos como los 278, 279, 289, frac. x, y 345 *D.T.F.* o los 80 y 162 *FED.*

no esté conforme con los términos en que su declaración haya sido asentada en el acta (arts. 320 *D. T. F.* y 115 *FED.*); 8º, examinar prudentemente las preguntas que contengan dos o más hechos, para decidir si deben descomponerse en tantas como cuestiones o aprobarse como se formularon (art. 100 *FED.*); y 9º, trasladarse al domicilio del declarante que por enfermedad u otras circunstancias no pueda comparecer ante la autoridad judicial, e incluso prohibir, si lo estima prudente, la asistencia de la parte contraria (art. 530 *TRAB.*). *b) Testimonio de terceros:* 1º, recibir en sus casas la declaración de los testigos de más de sesenta años o enfermos (art. 358 *D. T. F.*; en sentido análogo, el 176 *FED.* y el 1267 *COM.*—que añaden las mujeres—¹⁴⁰ y el 525 *TRAB.*, que menciona sólo la enfermedad y agrega: “u otro motivo justo”); 2º, apremiar a los testigos que sin causa justificada se nieguen a comparecer o a declarar (arts. 357 *D. T. F.* y 167 *FED.*); 3º, a petición de parte o de oficio, recabar del testigo aclaraciones y hacerle las preguntas que estime convenientes (arts. 365-6 *D.T.F.*, 178-9 *FED.* y 1270 y 1272 *COM.*; véase, además, nota 139); 4º, disponer que las respuestas del testigo se recojan literalmente (arts. 368 y 392 *D. T. F.* y 181 *FED.*); 5º, regular de manera definitiva los honorarios de los testigos (art. 160 *FED.*); 6º, ordenar, cuando lo juzgue indispensable, que sean llamados a declarar los funcionarios públicos respecto de extremos que hubieren conocido en el ejercicio de sus funciones (art. 169 *FED.*);¹⁴¹ 7º, permitir que a raíz de la respuesta de un testigo hagan las demás partes las preguntas relacionadas con ella, así como formularlas él mismo (art. 173 *FED.*); y 8º, calificar las repreguntas y los interrogatorios dirigidos a testigos que residan fuera del lugar del juicio (art. 174 *FED.*), así como desechar, tanto respecto de testigos como de peritos o de la contraparte, las preguntas ajenas al negocio debatido (art. 524 *TRAB.*); *c) Pericia:* 1º, autorizar el nombramiento de personas meramente entendidas, a juicio del tribunal, en defecto de peritos con título (art. 144 *FED.*, más explícito que el 346 *D. T. F.*); 2º, calificar si la incomparecencia del perito obedece o no a justa causa (arts. 350 *D. T. F.* y 149 *FED.*); 3º, calificar de plano la

140 Explicable por razón de la fecha (1889) el privilegio a favor de las mujeres en *COM.*, no lo resulta, en cambio, en *FED.* (1942). Para la crítica de esta solución, cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Derecho proc. pen.*, cit., tomo III, p. 100, nota 136, y *En legítima defensa*, sobretiro de la “Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales” de Buenos Aires, año II (1947), núm. 7, p. 40, núm. 23.

141 Los jueces habrán de manejar con sumo cuidado este precepto, a fin de respetar el secreto profesional e incluso secretos de Estado. Pero, a su vez, los funcionarios públicos, siempre que tales secretos no se encuentren en juego, deberán atender los requerimientos judiciales con una prontitud y un celo que no suelen ser frecuentes.

recusación del perito (art. 351 *D. T. F.*); 4º, pedir a los peritos las aclaraciones que estime pertinentes e incluso exigirles la práctica de nuevas diligencias (arts. 148 *FED.* y 1256 *COM.*; véase también, *infra*, sub e, 2, art. 344 *D. T. F.*), y 5º, nombrar perito cuando se necesiten conocimientos técnicos especiales para apreciar las llamadas pruebas científicas (art. 189 *FED.*); d) *Reconocimiento judicial*: 1º, dictar sentencia en el momento mismo de la inspección (art. 355 *D. T. F.*), aun cuando se trate de una posibilidad mucho más nominal que efectiva, y 2º, ordenar que se inserte en el acta de la diligencia “todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad” (art. 1260 *COM.*); e) *Documentos*: 1º, proceder al cotejo de instrumentos públicos el juez por sí mismo cuando lo estime conveniente (art. 333 *D. T. F.*), y 2º, efectuar por sí mismo la comprobación de los documentos privados después de oír a los peritos revisores, así como ordenar nuevo cotejo, con apreciación de tal prueba conforme a las reglas de la sana crítica (art. 344 *D. T. F.*; véase *infra*, nota 146).

41) Quizás el mayor defecto de los códigos procesales mexicanos, lo mismo civiles que penales, estriba en el régimen tasado que mantienen para la *apreciación de la prueba*. En efecto, lejos de haber adoptado alguno de los sistemas de valoración judicial *a posteriori*, ya fuese el de libre convicción o, mejor aún, el de sana crítica, el enjuiciamiento mexicano sigue, contra viento y marea, aferrado a uno extrajudicial *a priori*, de ascendencia medieval.¹⁴² Los capítulos que con raras excepciones, como la de *TRAB.* en su artículo 550 (*supra*, nota 76), consagran dichos códigos a fijar casuísticamente el valor de las pruebas, son la demostración al canto. Se da así el caso curioso de que en *FED.*, por ejemplo, tras proclamarse enfáticamente que “el tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas” y para determinar su valor, a continuación se añade que respecto de cada especie se observarán las reglas del propio capítulo (art. 197, en relación la serie desde el 198 al 218). Frente a esas reglas, tenemos las salvedades recogidas en la susodicha nota 76, en la 142 y las que pasamos a mencionar. Plenamente dominadas por criterios tasados se hallan la confesión y los documen-

142 Véase nuestro artículo *Sistemas y criterios para la apreciación de la prueba*, en “La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración”, de Montevideo, febrero de 1945, pp. 33-42, *passim*. Aclaremos que los artículos 30 y 39 *L.Q.*, aunque con alcance muy limitado (el primero en cuanto a la incompatibilidad para ser síndico basada en amistad íntima, enemistad manifiesta o comunidad de intereses y el segundo respecto de los motivos graves sobrevinientes que justifiquen la renuncia del síndico), adoptan el principio de libre apreciación.

tos,¹⁴³ o sea los dos más importantes medios probatorios en materia civil, el reconocimiento judicial y las presunciones legales,¹⁴⁴ aunque éstas en rigor no sean medios de prueba.¹⁴⁵ Se aplica, en cambio, el prudente arbitrio del juez al testimonio de terceros, la pericia, las pruebas científicas y las presunciones humanas,¹⁴⁶ pero con todas estas cortapisas: a) *frente al testimonio*: 1º, en *Fed.*, la supuesta libertad del juzgador para apreciarlo está mediatizada por las reglas de los artículos 214-6 (en el mismo sentido, los 1302-4 *COM.*); 2º, subsiste el incidente de tachas, si bien con distinto alcance en *D. T. F.* y en *COM.*; ¹⁴⁷ 3º, fuertemente condicionada se encuentra la modalidad testimonial constituida por la fama pública (arts. 376-8 *D. T. F.* y 1274-6 *COM.*); ¹⁴⁸ b) *frente a la pericia*: el artículo 1300 *COM.*, asigna valor de prueba plena a los avalúos, con olvido de las enormes diferencias que en torno a ellos se manifiestan a diario; ¹⁴⁹ c) *frente a las pruebas científicas*: las copias fotostáticas sólo

143 Véanse, respecto de la *confesión*, los arts. 402-10 *D.T.F.*, 199-201 *FED.* y 1287-91 *COM.*, y en orden a los *documentos*, los arts. 411-7 *D.T.F.*, 202-10 *FED.* y 1292-8 *COM.* (serie ésta donde se encuentra el art. 1295 sobre fuerza probatoria de los libros de los comerciantes).

144 Véanse, respecto del *reconocimiento judicial*, los arts. 418 *D.T.F.*, 212 *FED.* y 1299 *COM.*, y en orden a las *presunciones legales*, los arts. 421-2 *D.T.F.* (el segundo, relativo a la excepción de cosa juzgada, catalogada por el legislador en esa forma), 218, ap. 1º, *FED.* y 1305 *COM.*

145 Sino exclusiones (las absolutas o *iuris et de iure*) o inversiones (las relativas o *iuris tantum*) en cuanto a la carga probatoria: cfr. nuestro *Derecho proc. pen.*, cit., tomo III, pp. 30-1 y 156.

146 Véanse, respecto del *testimonio de terceros*, los arts. 419 *D.T.F.*, 215 *FED.* y 1302 *COM.*; de la *pericia*, los arts. 419 *D.T.F.*, 211 *FED.* y 1301 *COM.*; de las *pruebas científicas* los arts. 420 *D.T.F.* y 217 *FED.*, y de las *presunciones humanas*, los arts. 423 *D.T.F.* y 218, ap. 2º, *FED.* *Aclaraciones*: a) en materia de cotejo de letras y firmas, el art. 344 *D.T.F.* invoca por primera y única vez "las reglas de la sana crítica" (sin duda, por influjo del 609 de la ley de enjuiciamiento civil española, del que es un calco), integrantes de un sistema valorativo distinto del de la libre convicción (cfr. COVURE, *Las "reglas de la sana crítica" en la apreciación de la prueba testimonial* —Montevideo, 1941—, pp. 21 y 47-51; ALCALÁ-ZAMORA, *Sistemas y criterios*, cit., pp. 38-42, y *A propósito de libre convicción y sana crítica*, en "Revista Jurídica de Córdoba", Argentina, octubre-diciembre de 1948, pp. 613-22); b) el art. 423 *D.T.F.* dispone que los jueces apreciarán las presunciones humanas "en justicia", declaración tan inexpresiva como perogrullesca, puesto que no iban a hacer... *en injusticia*.

147 En éste posee índole *subjetiva* indudable (su artículo 1262 enumera, en efecto, nada menos que en trece fracciones, las personas que no pueden ser testigos), mientras que en *D.T.F.*, al referirse al "dicho" del declarante, parece revestir carácter *objetivo*, de *crítica*, pues, *del testimonio* y no de *recusación del testigo*.

148 Véase nuestro artículo *La prueba mediante fama pública*, en "El Foro" (México), septiembre de 1947, pp. 312-36.

149 Acerca de tales discrepancias y de las razones que militan en contra de la vinculatoriedad de la pericial, defendida en distintas ocasiones y por diversos autores, véase nuestro *Derecho proc. pen.*, cit., tomo III, pp. 135-8. El artículo 1300 *COM.* suscita todavía otra cuestión: pase que los avalúos hagan prueba plena cuando siendo varios los peritos, sus dictámenes coincidan (salvo que hayan mediado amenazas o

harán fe cuando estén certificadas (art. 420 *D. T. F.* y, sobre todo, 217 *FED.*, que puntualiza en qué haya de consistir la certificación); *d) frente a las presunciones humanas*: subordinada por el 1306 *COM.*, a los factores que menciona (naturaleza de los hechos, enlace entre la verdad conocida y la buscada, y principios de los artículos 1283-6 acerca de las mismas).

42) *g') Calificaciones*. Con frecuencia el legislador atribuye al juzgador la potestad de *calificar un acto procesal o bien uno de naturaleza sustantiva* producido durante el desarrollo de un juicio. Acabamos de registrar un buen número de ellos a propósito de la *prueba*.¹⁵⁰ Un segundo sector lo constituye la calificación de diferentes *fianzas y garantías* como idóneas o suficientes: así en los artículos 51 (gestión judicial), 241 y 245 (providencias precautorias), 696 y 699 (apelación), 771 (juicio sucesorio) *D. T. F.* y 24 del título especial (justicia de paz).¹⁵¹ Otros supuestos de calificación: *a)* de si en caso de ausencia una diligencia es urgente o perjudicial su dilación (arts. 48 *D. T. F.* y 1056 *COM.*); *b)* de temeridad o mala fe a los efectos de la condena en costas (arts. 140 *D. T. F.* y 1084 *COM.*); *c)* del grado hecha por el inferior cuando se haya interpuesto apelación (arts. 703 *D. T. F.* y 264 *FED.*); *d)* de si son o no de lujo o necesarios determinados bienes del deudor o de sus familiares, a efectos de embargarlos o no (arts. 544 *D. T. F.* y 433 *FED.*); *e)* de ser buenas las posturas en los remates (arts. 580 *D. T. F.* y 491 *FED.*); *f)* de la excusa de la patria potestad (art. 938 *D. T. F.*) y de si son o no perniciosos los ejemplos que de sus padres o tutores reciban los menores (art. 939), ambas en los dominios de la jurisdicción voluntaria; *g)* de las causas de renuncia, incompatibilidad o incapacidad del síndico (art. 42 *L. Q.*); *h)* de la "causa muy grave" aducible por el interventor para renunciar (art. 65 *L. Q.*).

43) *h') Aprobaciones (autorizaciones y homologaciones)*. También con frecuencia el juez está llamado a prestar su *aprobación a ciertos actos*. Como regla, ello sucede *antes* de que los mismos se produzcan, y entonces tenemos las *autorizaciones*, mientras que si, por excepción, tienen lugar *después*, en tal caso estamos ante las *homologaciones*.

44) Un primer grupo de *autorizaciones* está constituido por las concedidas a *depositarios y administradores* (inclusive síndicos e interventores

cohecho sobre el de alguna de las partes), porque entonces la unanimidad es una garantía de objetividad, aunque no necesariamente de acierto; pero, ¿y si discrepan, cuál prevalecerá, el de la mayoría o el del tercero en discordia?: podrían ser erróneos.

150 Véase *supra*, núm. 40, *passim*.

151 *Calificación de fianzas y garantías*, en *FED.*, arts. 236, 387 y 418; en *COM.*, arts. 1058, 1176, 1180, y en *TRAB.*, art. 587.

en los juicios universales) para realizar pagos o ventas. Véanse al respecto los artículos 550-3 (en el embargo), 764 (en el concurso) y 772 (en el juicio sucesorio) *D. T. F.* Una segunda categoría la componen las *licencias y autorizaciones relacionadas con la enajenación de bienes de menores e incapacitados* y con la transacción acerca de sus derechos (arts. 915-22 *D. T. F.*). Finalmente, tenemos *autorizaciones diversas*: 1º, al deudor para que deposite la cosa debida, en la hipótesis de consignación (art. 228 *D. T. F.*), dentro de un procedimiento de jurisdicción voluntaria, hasta el punto de poderse desenvolver ante notario (arts. 231 y 234), pero incluido por el legislador en el título V y no en el XV; 2º, al interventor —léase, albacea provisional (*supra*, nota 49)— para demandar o contestar en pleitos que interesen a la sucesión (art. 836); 3º, al tutor interino para que realice actos que no se reduzcan a la mera protección del incapacitado y a la conservación de sus bienes (art. 905); 4º, a los emancipados o habilitados para enajenar o gravar bienes o para comparecer en juicio (art. 938); 5º, para que con motivo de un cateo se rompan cerraduras si ello fuere necesario a fin de encontrar la cosa buscada (art. 33 del título sobre justicia de paz).¹⁵²

45) Ejemplos de *homologaciones* encontramos, por el contrario, en los artículos 558 (de la cuenta mensual de administradores o interventores de fincas rústicas o de negociaciones mercantiles o industriales embargadas), 829 (del inventario de los bienes de la herencia), 852 (de la cuenta general de albaceazgo) *D. T. F.* y en el 98 *TRAB.* (de las transacciones o convenios entre obrero y patrón por las autoridades laborales) (*supra*, nota 31).

46) *Exhortaciones*. En ocasiones, muy pocas, la ley se vale del juez para que procure el concierto de las partes, exhortándolas a una avenencia o a una coincidencia por lo menos. Así acontece en *D. T. F.* con los artículos 675-6 (reconciliación de los cónyuges en el divorcio consensual) 20, fracción VI (conciliación en la esfera de la justicia de paz) y 24, fracción I, ambos del título especial (avenimiento sobre la forma de llevarse a cabo la ejecución) y en *L. Q.* con el 314 (unificación, si hubiere varias, de las proposiciones de convenio).¹⁵³

¹⁵² *Autorizaciones*, en *FED.*, arts. 447 y 456, y, sobre todo, en *L.Q.*, como regla al síndico, oída casi siempre la intervención (*cf.* arts. 26, 139, 141, 152, 155, 157, 159, 187, 198, 199, 212, 351 y 411), para realizar diferentes actos, y en alguna ocasión al quebrado (art. 87, para que en caso de impedimento legítimo comparezca mediante apoderado). Véase también el art. 48 *L.Q.*

¹⁵³ Próximas a las exhortaciones se encuentran las potestades conferidas a las Juntas, en litigios laborales, por los artículos 505 (propuesta como amigable componedora dirigida a las partes) y 571 *TRAB.* (recomendación para que en caso de

47) *g) Otras modalidades de arbitrio judicial.* Éste se manifiesta todavía en un buen número de preceptos de diferente índole y por lo mismo no fácilmente reducibles a clases o grupos como los anteriores. Por ello, y por la longitud alcanzada por la ponencia, nos limitaremos a inventariarlos: a) *D. T. F.*: artículos 38,¹⁵⁴ 195, 209, 211, 395, 398, 404, 458, 517, 526, 541, 570 y 572,¹⁵⁵ 590, 910, 912 y 928, más el 20, fracción V, del título sobre justicia de paz; b) *FED.*: artículos 38, 58,¹⁵⁶ 59, 234, 262, 299, 300, 303, 340, 343, 384, 438, 442, 453, 461, 465, 468 y 539; c) *COM.*: artículos 1139 y 1395; d) *L. Q.*: debido al influjo en ella del principio de oficialidad,¹⁵⁷ la lista es bastante numerosa, si bien, con frecuencia, el juez antes de pronunciarse debe oír al síndico y, en ocasiones, al interventor: artículos 15, 16, 27, 54, 67, 70, 77, 80, 114-5, 117, 122, 153, 175, 180, 184-5, 197, 200-1, 203-4, 207, 271, 283, 285, 425, 428 y 460; e) *TRAB.*: artículos 459, 466 y 502.¹⁵⁸

48) *c) Actividad judicial en reemplazo de la de las partes.* Nos hallamos ahora ante el reverso de la situación contemplada en el número 12,

conflicto de orden económico no se llegue a la huelga o al paro o se reanude el trabajo si aquélla o éste ya se hubiesen declarado).

154 En caso de litispendencia, excepción cuyos nexos con las identidades de la cosa juzgada (cfr. art. 422) el artículo 38 no se ha preocupado de establecer, el segundo juez podrá “mandar inspeccionar el primer juicio”. Se perpetra así una manifiesta invasión de funciones, y sería preferible aplicar a la hipótesis un mecanismo similar al de la inhibitoria conforme al artículo 166.

155 Estos dos artículos permiten al juez usar de algún otro medio de publicidad, distinto de los edictos o de la prensa y que podría oscilar desde el tradicional pregono a las modernas radiotelefonía y televisión, para convocar postores que intervengan en los remates.

156 A tenor del mismo, “los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento”. La disposición, que dentro del derecho mexicano confiere al juzgador una potestad de subsanación más amplia y enérgica que la de los artículos 257 *D.T.F.* y 325 *FED.* (donde su iniciativa se reduce a una prevención al actor para que corrija o complete la demanda oscura o irregular: cfr. *supra*, núm. 22 y nota 85), no deja de ofrecer afinidades con el *despacho saneador*, surgido en Portugal con carácter restringido al principio (decreto de 29 de mayo de 1907, que lo circunscribió al proceso sumario) y general luego en el código de 1939 (arts. 512-6) y trasplantado al brasileño de igual año (arts. 293-6): cfr. PONTES DE MIRANDA, *Comentários ao código de processo civil*, vol. II (Rio de Janeiro, 1947), p. 403. La doctrina mexicana no ha prestado el artículo 58 *FED.* (en el mismo sentido, el 59 de Guanajuato y el 155 del Estado de México) la atención que por su importancia merece.

157 Como consecuencia, a la vez, de la gravitación ejercida sobre la misma por el decreto italiano de 16 de marzo de 1942, que regula la quiebra, el concordato preventivo, la administración intervenida y la liquidación forzosa (usualmente conocido como *legge fallimentare*). Sobre el carácter público de la quiebra, explicativo de la expansión del principio de oficialidad, véase APODACA Y OSUNA, *Presupuestos de la quiebra* (México, 1945), pp. 112-3, 117, 142-7, *passim*.

158 Si las partes, dentro del plazo establecido al efecto no hiciesen la designación de representantes, el Presidente Municipal o el Inspector Federal del Trabajo, en su caso, nombrarán a quienes hayan de representar al capital y al trabajo en las

cuando expusimos una serie de normas que atribuían a las partes la realización de actos pertenecientes, en principio, a la esfera de los oficiales del proceso. Aquí, en cambio, estamos frente a preceptos que subsidiariamente encomiendan al juzgador llevar a cabo un acto que debería haber sido efectuado por alguna de las partes. Se habla, en tales casos, de que el juez procederá “en rebeldía” del obligado. Tal sucede: *a*) cuando el condenado a otorgar algún instrumento o a la celebración de un acto jurídico no cumpliera la obligación impuesta en la sentencia (arts. 517 *D.T.F.* y 421 *FED.*); ¹⁵⁹ *b*) cuando el deudor se niegue, en vía de apremio, a otorgar a favor del comprador la escritura de venta del inmueble rematado (arts. 589 *D.T.F.*, 495 *FED.* y 636 *TRAB.*, en éste, a cargo del presidente de la Junta) o bien la factura correspondiente respecto de muebles (arts 598 *D.T.F.* y 503 *FED.*); *c*) cuando mediando una obligación alternativa en que la elección incumba al deudor, no escogiere ninguna (art. 419 *FED.*); *d*) cuando en el procedimiento de expropiación, ¹⁶⁰ el expropiado se negare a firmar los títulos traslativos de dominio (art. 528 *FED.*), y *e*) cuando en caso de condena a la firma de un convenio o escritura en materia laboral, cualquiera de las partes se negue a suscribirlo (art. 604 *TRAB.*, donde también la sustitución corre a cargo del presidente de la Junta).

49) *d*) *Poderes especiales.* Conforme al artículo 77 (en relación con el 351 *FED.*), el tribunal no estará obligado a resolver cuando estime que no puede decidir una controversia sino conjuntamente con otras cuestiones no sometidas a su decisión, en cuyo caso lo hará saber a las partes para que amplíen el litigio a tal fin. Pero, y si los litigantes no acatan su requerimiento, ¿qué hará el juez? ¿emplear medidas coercitivas —cuáles y hasta qué límite—?; ¹⁶¹ ¿negarse a fallar?: podría hasta incurrir en

Juntas Municipales y Federales de Conciliación. Aunque con repercusiones procesales, la norma en sí es de naturaleza orgánica.

¹⁵⁹ El artículo 517 *D.T.F.*, entronca con el 27 del propio cuerpo legal. Tanto ambos como los demás de este número implican sustitución de la voluntad del obligado por la del juzgador, cuando el primero se niegue a emitir la declaración correspondiente. Sobre el tema, véanse, entre otros, VIDIGAL, *Da execução direta das obrigações de prestar declaração de vontade* (São Paulo, 1940), y R. VALCARCE, *La sentencia de condena a la emisión de la declaración de voluntad* (en “Revista de Derecho Procesal” española, 1949, pp. 319-28).

¹⁶⁰ Incluido como “especial” en el libro tercero de *FED.* La expropiación abarca dos fases: la de declaración, de carácter administrativo, y la de fijación de la parte del precio que haya de hacerse judicialmente (cfr. art. 521), que es la regulada en el código procesal civil federal (arts. 522-9).

¹⁶¹ Cabría pensar, con fines de reforma, en mecanismos del tipo del *contempt* anglosajón o de la *astreinte* francesa. Acerca del uno y de la otra, véanse en castellano, entre otros, los siguientes trabajos: R. GOLDSCHMIDT, *Las astreintes, las*

responsabilidad (cfr. art. 225, frac. VIII, del código penal federal y distrital de 1931); ¿decretar pruebas de oficio?: tendrían que referirse a hechos controvertidos y no a los que queden fuera de debate (cfr. arts. 79 *FED.* y 279 y 298 *D.T.F.*). En definitiva, un precepto lleno de dudas y de aristas, con resonancias del juramento de *sibi non liquere* del proceso romano y con mayores inconvenientes que el *warrant* de *nolle prosequi* del derecho inglés y que el sobreseimiento provisional en la esfera penal.¹⁶² Alcance muy distinto posee el artículo 15 transitorio de *D.T.F.*, a cuyo tenor el Tribunal Superior en pleno y por mayoría de votos acordaría las disposiciones reglamentarias pertinentes para la efectividad del propio código y expediría un arancel provisional de depositarios, interventores y peritos. Por sus caracteres de generalidad (al margen, pues, de un proceso en concreto), la potestad en él conferida tiene inequívoca naturaleza cuasi legislativa, con antecedentes diversos.¹⁶³

50) *G) Consideraciones finales.* Si una nada más que mediana técnica legislativa hubiese presidido la redacción de *D.T.F.*, los centenares de artículos suyos que hemos tenido que inventariar, clasificar y apostillar, se habrían reducido a unas decenas a lo sumo, con el consiguiente acortamiento de nuestra ponencia. Hubiera bastado para ello con dedicar un título o por lo menos un capítulo, que faltan por completo, al juzgador y sus atribuciones. Entonces, en lugar de repetir, por ejemplo, una y otra vez (cfr. *supra*, núm. 25) que a falta de concierto entre las partes le corresponde efectuar determinadas designaciones, habría sido suficiente con decirlo una sola, sobre poco más o menos en los siguientes tér-

sanciones por contempt of court y otros medios para conseguir el cumplimiento de las obligaciones de hacer y de no hacer (en "Scritti in onore della Cedam", cit., vol. I, pp. 61-88, y antes en diversas revistas sudamericanas); GELSI BIDART, *Medios indirectos de ejecución de las sentencias: "contempt of court" y "astreintes"* (en "La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración", de Montevideo, abril-junio de 1952, pp. 86-93); MOLINA PASQUEL, *Contempt of court, correcciones disciplinarias y medios de apremio* (México, 1954). Añadamos, por estar ya traducido, *Les astreintes*, de L. BOYER (en "Juris-Classeur de Procédure Civile", 1953, 3, pp. 1-22), vertido al italiano (en "Jus", 1954, pp. 411-37) y al castellano (en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 31-32, julio-diciembre de 1958, pp. 13-62).

162 Acerca de su pro y su contra, véase lo que decimos en los siguientes trabajos: *La reforma del enjuiciamiento penal argentino* (en "Revista de Derecho Procesal" argentina, 1945, I, pp. 1-63), núm. 37; *Estampas procesales de la literatura española* (Buenos Aires, 1961), pp. 125-31, y *Proyecto de código procesal penal argentino para la capital y la justicia federales* (en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 43-44, julio-diciembre de 1961), núm. 11. Respecto del *warrant de nolle prosequi*, cfr. De Franqueville, *Le système judiciaire de la Grande Bretagne*, tomo II (París, 1893), pp. 358-60.

163 Autos acordados hispánicos, legislación judicial anglosajona, etcétera: cfr. nuestro *Derecho proc. pen.*, cit., tomo I, pp. 159-61.

minos: “siempre que las partes no se pongan de acuerdo en el nombramiento de alguna persona que deban designar, la elección la realizará el juez”. En el mismo orden de cosas, una disposición elástica, como el artículo 526 *TRAB.* (*supra*, núm. 39) habría permitido eliminar de un plumazo todas aquellas que confieren a los tribunales atribuciones en orden a la prueba (*supra*, núm. 40). Y podríamos prolongar la lista de simplificaciones fáciles de llevar a cabo. De haberse realizado esta tarea por el legislador, el panorama sería muy distinto del de hoy: unas pocas reglas generales habrían condensado o comprimido el desesperante casuismo actual, evitándose así la engañosa impresión de que en el vigente enjuiciamiento civil mexicano el juzgador detenta numerosísimos poderes, cuando, en rigor, son muchísimos menos, sólo que, eso sí, reiterada su mención hasta la saciedad. Tal es la explicación de la *paradoja aparente* destacada al comienzo del trabajo (*supra*, núms. 8-15). En extremos más particularizados, habría asimismo que introducir reformas: verbigracia, tanto respecto de las multas (núms. 27-28) como de los plazos (núms. 31-33), causarían baja aquellas y aquellos en que sólo se fija el límite máximo, porque si no, sin burlar la letra de los preceptos oportunos, aun cuando sí, desde luego, su espíritu, cabría dejar la multa en un centavo o el plazo en un día o hasta en unos minutos (cfr. nota 122). También acerca de las multas procesales, tan mal libradas en *D.T.F.*, debió impedirse que las vinculadas con la recusación asciendan a tanto como la cuantía litigiosa del negocio y, por consiguiente puedan, nulificar el beneficio obtenible, en caso de triunfo, por el recusante que perdió el incidente recusatorio. Si, por ejemplo, en una apelación extraordinaria contra sentencia de un juez de paz se desestima la recusación del juez de primera instancia llamado a decidir aquélla, cabe que al recusante se le imponga una multa de doscientos pesos, que es el límite máximo de la competencia cuantitativa ante la justicia en cuestión (*arg.*, art. 719 *D.T.F.*, en relación, por un lado, con el 189 y, por otro, con el 2º del título especial); y aun suponiendo que en definitiva venza en cuanto al fondo, habrá obtenido una victoria a lo Pirro, riesgo que se habría eliminado con sólo establecer una cierta proporcionalidad entre multa y cuantía litigiosa.